



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Robles Peñuela
Demandado	Luis Carlos Patiño y otros
Asunto	Reforma a la Demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00025-00

Mediante escrito que fue presentado por el vocero judicial de la parte demandante, se plantea la reforma de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** impetrada por el señor **JORGE ROBLES PEÑUELA** en contra de **LUIS CARLOS PATIÑO VILLEGAS, LUIS FRANCISCO MENDOZA VALDIVIESO y CARMEN SOFIA ROJAS BAEZ** para que, en cuanto a las pretensiones, se excluya la pretensión número 2.

Una vez revisada tal solicitud, la misma es procedente por es estar conforme con los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P., a su tenor:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*



De acuerdo con lo anterior, se observa que en el plenario ya se notificaron la totalidad de los demandados; no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y el escrito contentivo de la reforma de la demanda incoada, además de encontrarse debidamente integrado en un solo documento, excluye la pretensión número 2.

En ese orden de ideas, accederá este Despacho a la solicitud que antecede, reformando el numeral 1.3 y 1.4 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se reforman los numerales 1.3 y 1.4 del auto de fecha 31 de enero de 2020, en el sentido de excluir dichos numerales.

Adviértase que los numerales 1.1., 1.2, 1.5, de la providencia en mención no tienen modificación alguna, es decir, se mantienen incólumes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo, por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P

CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días, conforme al numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61cc00f33febdeb39f23940054e8c925dfb5a577e79aa78e6d58275cc3956c1

Documento generado en 13/07/2020 04:44:48 PM